

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-254/2017

ACTORA: ALICIA DEL PILAR LUGO
MEDINA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CVOPL/001/2017 de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que excluyó a la actora del proceso de designación de Consejeros Electorales Locales de Yucatán, sobre la base de que no cumple con el requisito legal de tener más de treinta años de edad; lo anterior, porque dicha exigencia es constitucionalmente válida.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
ESTUDIO DE FONDO	5
Planteamiento del caso	5
Tener más de treinta años para ser Consejero Electoral Local es un requisito constitucionalmente válido.....	7

SUP-JDC-254/2017

La edad es una categoría sospechosa; sin embargo, la Constitución no prohíbe su utilización, más bien exige su uso justificado, y un escrutinio estricto	7
Test de proporcionalidad. Escrutinio estricto.	11
La jurisprudencia de la SCJN que invoca la parte actora no es aplicable al caso.....	16
RESOLUTIVO	17

ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** Mediante acuerdo de siete de marzo de este año¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó las convocatorias para la designación de los Consejeros Electorales que habrán de integrar los diversos Organismos Públicos Locales³, entre estos, el del estado de Yucatán.
2. **Inscripción.** El catorce de marzo siguiente, Alicia del Pilar Lugo Medina presentó ante el INE su solicitud para participar en el aludido proceso de selección.
3. **Acuerdo impugnado.** El cuatro de abril, mediante acuerdo INE/CVOPL/001/2017⁴, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE aprobó el listado de las personas que satisficieron los requisitos legales para continuar en el concurso en cita.

¹ Acuerdo INE/CG56/2017. "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS".

² En adelante INE.

³ En adelante OPLES.

⁴ "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, ASÍ COMO LAS SEDES PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS".

4. Dicho proveído contiene dos anexos, el primero con una lista de las personas admitidas, y el segundo, con aquellos ciudadanos que incumplieron alguna exigencia.
5. **Juicio ciudadano.** Para cuestionar la determinación anterior, Alicia del Pilar Lugo Medina promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve, pues aparece en el segundo de los referidos listados.

COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para cuestionar actos vinculados con la integración de un OPLE.
7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: “CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”⁵.

⁵ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

8. El presente medio de impugnación satisface los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 79 de la citada ley de medios, tal y como se expone a continuación:
9. **Forma.** El juicio se promovió por escrito; en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de la enjuiciante; se identifica el acto impugnado y la autoridad emisora; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
10. Si bien el ocurso respectivo no fue presentado ante la autoridad responsable⁶ (Comisión de Vinculación con los OPLES del INE), se advierte que fue exhibido en la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, la cual es un órgano delegacional perteneciente al propio Instituto, mismo que, de conformidad con la convocatoria para la designación de consejeros locales⁷, funge como oficina receptora de la documentación relacionada con el concurso de selección; de ahí que sea justificable la presentación del juicio ante dicha junta; por tanto, suspende el plazo para la promoción del medio y se satisface el requisito en estudio.
11. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación cuestionada se emitió el cuatro de abril del presente año, y la demanda se presentó el siete de abril siguiente.
12. **Legitimación.** La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que acude por sí misma, de manera individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

⁶ Como lo exige el artículo 9, párrafo 1, de la ley procesal de la materia.

⁷ Base primera. Aspectos generales.

13. **Interés jurídico.** La promovente cuenta con él, toda vez que impugna el acuerdo por el que se le excluyó de participar en el proceso de designación de consejeros electorales locales, determinación que, desde su óptica, se basa en una norma inconstitucional.
14. **Definitividad.** Se satisface este requisito, pues el acuerdo impugnado no puede ser controvertido por algún otro medio de defensa.

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

15. Alicia del Pilar Lugo Medina es una ciudadana del Estado de Yucatán que busca ser Consejera Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, para un periodo de siete años.
16. Para tal efecto, presentó ante el INE su solicitud de registro para participar en el proceso de selección correspondiente.
17. Posteriormente, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE suscribió el acuerdo por el que determinó, entre otras cosas, que la actora no cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, en particular el relativo a contar con más de treinta años al día de la designación.
18. Inconforme con la decisión del órgano electoral, la promovente acude a este Tribunal haciendo valer los argumentos que enseguida se sintetizan.

⁸ En adelante LGIPE.

SUP-JDC-254/2017

a) El requisito relativo a tener más de treinta años al día de la designación⁹ es inconstitucional, pues:

- Dicho requerimiento no tiene sustento constitucional. Es desproporcionado y discriminatorio, toda vez que la edad no garantiza el desempeño profesional.
- De conformidad con diversos autores, las personas con edades de veintiocho y treinta años poseen un mismo nivel mental, pues ambas se encuentran en la misma etapa de desarrollo cognitivo, denominada “edad adulta temprana”.
- La autoridad debió realizar un análisis de aptitudes, experiencia, historia laboral y demás elementos que le permitan identificar la idoneidad del aspirante.
- El legislador no motivó por qué fijó una edad mínima.
- La responsable no expone razones para sostener su determinación.

b) De acuerdo con una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, la edad es un factor que da lugar a la discriminación, por tanto, hay que actuar con cautela.

19. Enseguida, se contestan los agravios de la promovente en el orden expuesto.

⁹ Contenido en el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; 9 del Reglamento del INE para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES; y en la Base Tercera, numeral 3, de la convocatoria respectiva.

¹⁰ En adelante SCJN.

Tener más de treinta años para ser Consejero Electoral Local es un requisito constitucionalmente válido

20. Esta Sala Superior estima que la exigencia impugnada, sobre la cual la autoridad responsable basó su determinación, es apegada a los parámetros constitucionales.
21. Para llegar a esta conclusión, se abordará el estudio en el siguiente orden: a) la edad como categoría sospechosa para imponer medidas legislativas restrictivas, y b) escrutinio de la norma impugnada.

La edad es una categoría sospechosa; sin embargo, la Constitución no prohíbe su utilización, más bien exige su uso justificado, y un escrutinio estricto

22. De conformidad con el artículo 1º constitucional, la igualdad y la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.
23. Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las y los gobernados.
24. En ese sentido, el propio artículo 1º, en su último párrafo, dispone que se encuentra prohibido toda discriminación basada en alguna **categoría sospechosa**, a saber: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil.
25. Al respecto, la SCJN ha estimado que el texto constitucional únicamente proscribe que se hagan diferencias arbitrarias que

SUP-JDC-254/2017

redundan en detrimento de los derechos humanos; esto es, la propia Constitución admite distinciones fundadas en categorías sospechosas, pero exige que sean razonables y objetivas¹¹.

26. Ahora, como quedó explicado en el apartado que antecede, la regulación de los requisitos que han de cumplir quienes aspiren a fungir como Consejeros Electorales Locales, por mandato constitucional, está a cargo del legislador secundario.
27. Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye que es obligación del legislador ordinario fijar dichos requisitos y que, en la formulación de la medida normativa correspondiente, puede emplear categorías sospechosas, siempre y cuando ello se justifique.
28. Dicha lectura es armónica con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual, tratándose del derecho político-electoral de formar parte de las autoridades comiciales, expresamente permite a los Estados regular, a través de leyes, en sentido formal y material¹², el ejercicio de esta prerrogativa, por razones exclusivas que enumera, entre ellas, la edad¹³.

¹¹ Véase la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL". 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Pág. 112, número de registro: 2012594.

¹² La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la expresión "leyes" usada en ese precepto convencional no debe entenderse solamente como una norma en sentido material —con ciertas características de generalidad, abstracción e impersonalidad— sino también en sentido formal, esto es, emanada del Poder Legislativo electo democráticamente y promulgada por el Ejecutivo. Véase La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 30. Así mismo véase Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 172.

¹³ Artículo 23, Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

29. En el caso, la actora se inconforma del artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; cuyo contenido es replicado en los numerales 9 del Reglamento del INE para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES; y en la Base Tercera, numeral 3, de la convocatoria respectiva. Dicho precepto dice:

Artículo 100.

[...]

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

[...]

c) Tener más de 30 años de **edad** al día de la designación.

30. Atento a lo anterior, se tiene que el requisito para poder acceder a un cargo de la autoridad electoral local se encuentra previsto en una ley (formal y materialmente), lo cual respeta el principio de reserva contenido en la Constitución. Asimismo, se advierte que dicha exigencia se basa en una categoría sospechosa (la edad), lo cual no se encuentra prohibido por la Carta Magna.
31. Ahora bien, la permisión de establecer restricciones o distinciones con base en categorías sospechosas forma parte del ejercicio de libertad de configuración legislativa, sin embargo, como se dijo, no es una libertad irrestricta del legislador, por el contrario, está delimitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos¹⁴, y exige que su utilización se justifique de forma robustecida.
32. Así, por lo que hace al control de su regularidad constitucional por parte de los órganos competentes, como lo es este Tribunal

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de **edad**, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, de rubro: "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS". 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Pág. 52, número de registro: 2012593.

SUP-JDC-254/2017

Electoral, el empleo de dichos factores impone la obligación de efectuar un **escrutinio estricto** de la medida legislativa¹⁵.

33. Para realizar el control de regularidad constitucional la SCJN ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto; y iii) inaplicación de la ley¹⁶.
34. Sin embargo, en el presente caso, no es posible intentar algún tipo de interpretación de la disposición que se tilda de inconstitucional, pues lo que se reclama es un requisito de edad, numéricamente representado, el cual no admite otro tipo de significación, razón por la cual se pasa directamente a analizar si cabe inaplicar la norma.
35. Para llevar a dicho análisis, esta Sala Superior ha utilizado como herramienta el test de proporcionalidad. Conforme a esta metodología, para que la restricción sea proporcional debe satisfacer los siguientes parámetros: a) tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente; b) la medida debe ser idónea; c) necesaria, y d) proporcional en sentido estricto.
36. En caso de no cumplir esos requisitos, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a lo

¹⁵De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, de rubro: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO". 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Pág. 8, número de registro: 2012589.

¹⁶ Tesis Aislada con clave P. LXIX/2011 (9a.) de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I; Pág. 552, número de registro: 160525. De igual forma la Tesis Aislada con clave 1a. CCCLX/2013 (10a.) de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE", 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Pág. 512, número de registro: 2005116. De la misma manera la Tesis Aislada con clave 1a. LXVIII/2014 (10a.) de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Pág. 639, número de registro: 2005623.

establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

37. En el presente caso, a juicio de esta autoridad federal, la norma impugnada satisface los parámetros del examen de proporcionalidad, de conformidad con los razonamientos que se exponen en el apartado siguiente.

Test de proporcionalidad. Escrutinio estricto.

a) Finalidad constitucionalmente legítima y relevante

38. Este elemento exige que el objetivo que persiga la medida legislativa no solo sea constitucionalmente admisible, sino que debe tratarse de un propósito importante, es decir proteger un mandato de rango constitucional¹⁷.
39. En el caso, la regla en estudio tiene un objetivo de suma relevancia, pues busca que las personas que integren los OPLES cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo, como es la preparación y calificación de las elecciones en el ámbito local¹⁸.
40. En otras palabras, la finalidad de la norma en estudio es que los organismos que deben garantizar la conservación del Estado democrático en las entidades federativas se integren por las personas adecuadas.
41. La trascendencia constitucional estriba, entonces, en que el precepto está directamente vinculado con la continuidad del régimen de gobierno del Estado Mexicano.

b) Idoneidad de la medida

¹⁷ Véase la citada jurisprudencia de la SCJN "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO".

¹⁸ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución.

SUP-JDC-254/2017

42. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, pues como se explicó, en el caso la restricción en análisis requiere un escrutinio estricto, por encontrarse basada en una categoría sospechosa.
43. La conexión del requisito en estudio y la finalidad constitucionalmente válida es estrecha, pues si el objetivo es reunir personas con características de madurez, capacidades y experiencias, el factor de edad es un parámetro objetivo y razonable, pues es de esperarse que dichas particularidades ordinariamente las posean personas de determinada edad.
44. Lo anterior, es así con base en la información que arroja la experiencia y el contexto social. Así, por ejemplo, en nuestro país, es posible que una persona de treinta años haya concluido estudios de nivel superior y cuente con experiencia profesional relevante¹⁹.

c) Necesidad de la medida

45. La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.
46. En el asunto que nos ocupa, se estima que el requisito de edad mínima no restrictivo pues, tomando en cuenta el objetivo del legislador de designar personas aptas, capaces, maduras y con experiencia, con el establecimiento de este parámetro se otorga, a favor de los aspirantes, la presunción de que cuentan con estas características.

¹⁹ Véase las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-880/2015 y SUP-JDC-1170/2015.

47. Asimismo, se advierte que es una exigencia que se cumple por el simple transcurso del tiempo, lo que significa que todas las personas están en aptitud de satisfacerlo en cierto punto de sus vidas.
48. En cambio, se observa que existen otros mecanismos para llegar a esa finalidad, que implican una mayor dificultad para su satisfacción, por tanto, se traducen en restricciones más amplias al ejercicio de derechos.
49. Así tenemos, por ejemplo, medidas como la aplicación de exámenes psicológicos o pruebas de habilidades cognitivas; o la obligación de aprobar determinados cursos o contar con estudios superiores en ámbitos específicos.
50. Lo anterior con independencia del examen de conocimiento que se aplica a los participantes, pues estos se persiguen evidenciar si el ciudadano cuenta con cierto bagaje relacionado con la materia, y no a un perfil general de capacidad, madurez y seriedad.
51. Así también, tomando en cuenta el argumento de la actora referente a que las personas de entre quince y cuarenta y cinco años tienen las mismas capacidades²⁰, sería admisible pensar que el legislador podía establecer como edad mínima, la de cuarenta y cinco años, sobre la base, por ejemplo, que es la edad conclusiva de la etapa de desarrollo de “adultez temprana”, y supondría que las personas han alcanzado su desarrollo en todos los aspectos.
52. Sin embargo, en uso de su libertad de configuración, el legislador no llegó a tal extremo, y requirió solo treinta años, generando una condición menor al acceso al ejercicio de este tipo de cargos.

²⁰ En su demanda, la accionante alega que no existe una diferencia en el nivel de desarrollo cognitivo entre una persona de veintiocho años y una de treinta, pues ambas están comprendidas en la etapa de desarrollo denominada “edad adulta temprana”, “ya que esta se encuentra incluida en el rango de los 20 a los 40 años e incluso para algunos autores como Erickson, tiene su inicio desde los 15 hasta los 45 años”. Véase la página 7 del escrito del medio de impugnación.

SUP-JDC-254/2017

d) Proporcionalidad en sentido estricto

53. Esta etapa del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.
54. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.
55. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional.
56. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho.
57. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido *prima facie* de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio²¹.

²¹ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA". 10a. Época; Primera Sala; Gaceta

58. En el caso, se observa que la medida en estudio implica una intervención menor, en comparación con el beneficio que representa la consecución del fin que persigue.
59. En efecto, la restricción en análisis implica que los ciudadanos deban esperar un tiempo determinado para poder aspirar a ocupar el cargo de consejero en un OPLE, esto es, no es una exigencia insuperable, y se satisface con el simple transcurso del tiempo.
60. Por otra parte, el beneficio que se obtiene es la integración de dichos organismos con personas aptas para el desempeño del puesto, las cuales tendrán en sus manos la organización y calificación de las elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como el gobierno de los municipios.
61. Por lo tanto, como se adelantó, la regla prevista en el artículo 100, párrafo 2, inciso c) de la LGIPE; replicada en los numerales 9 del Reglamento del INE para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES; y en la Base Tercera, numeral 3, de la convocatoria debe mantenerse dentro del orden jurídico que regirá el proceso de designación.
62. Con base en lo expuesto, fue correcto que la autoridad responsable aplicara el precepto impugnado, sin que pueda exigírsele, como lo pretende la actora, un examen minucioso de las aptitudes de los aspirantes.
63. De ahí que también se concluya que la norma impugnada, como acto legislativo, se encuentra justificado, y el acuerdo controvertido sí está debidamente fundado y motivado.

SUP-JDC-254/2017

64. Finalmente, cabe señalar que criterio similar al que se sostiene se emitió al resolverse los juicios SUP-JDC-880/2015 y SUP-JDC-1170/2015.

La jurisprudencia de la SCJN que invoca la parte actora no es aplicable al caso

65. La enjuiciante alega que la norma impugnada debió inaplicarse con base en una tesis de la SCJN, de rubro: “DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD”²², que claramente señala que uno de los factores que da lugar a la discriminación es la edad y, por ende, se debe actuar con mayor cautela.
66. Es ineficaz su agravio, por dos motivos.
67. Primero, porque al tratarse de un criterio en materia del trabajo, no es directamente aplicable al caso, en donde no están en juego derechos laborales, sino político electorales²³.
68. Segundo, porque si lo que la actora pretendía era resaltar que las autoridades deben actuar con mayor cuidado tratándose de distinciones basadas en la edad, en la especie, como quedó plasmado en el apartado que antecede, a través de un escrutinio estricto, se determinó que la restricción combatida se encuentra justificada y es constitucionalmente válida y que, por tanto, fue correcta su aplicación por parte del órgano electoral demandado.
69. En consecuencia, con base en todo lo expuesto, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

²² 10a. Época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I; Pág. 223, número de registro: 2008090.

²³ Este criterio se sostuvo en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1170/2015.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CVOPL/001/2017 de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-254/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO